



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

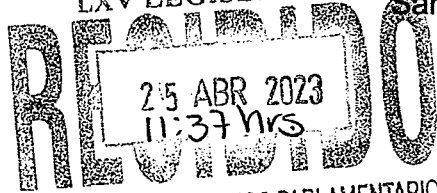
"2023, Año de la Interculturalidad"



PODER LEGISLATIVO LXV LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXV LEGISLATURA

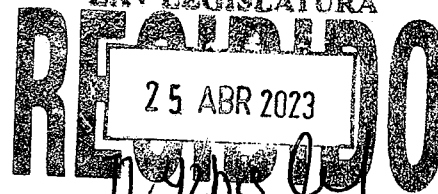
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 25 de abril del 2023.



SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

ASUNTO: Se remite Iniciativa OFICIO: HCEO/LXV/MLMF/0074/2023

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXV LEGISLATURA



DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente remito a Usted, Iniciativa con proyecto de DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 270 DEL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Lo anterior a fin de que sean incluida en el orden del día de la próxima sesión de la diputación permanente.

ATENTAMENTE "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

[Handwritten signature]



DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXV LEGISLATURA DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA

**DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES**

**PODER LEGISLATIVO  
LXV LEGISLATURA**

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 25 de abril de 2022.

**DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO  
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE  
DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

**Diputada María Luisa Matus Fuentes**, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; por su conducto presento a consideración de esa Honorable Legislatura, la presente **iniciativa con proyecto de Decreto**, al tenor siguiente:

**I.- Encabezado o título de la propuesta**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 270 DEL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA.

**II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver**

Con la presente iniciativa se pretende garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes de ser escuchado en todo procedimiento judicial o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA

**DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES**

**PODER LEGISLATIVO  
LXV LEGISLATURA**

administrativo que les afecte, en cumplimiento al principio del interés superior de la niñez.

**III. Argumentos que sustentan la iniciativa**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4°, en su párrafo noveno, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En ese mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 12 establece los derechos de los menores, dentro de estos el derecho a ser escuchado en procesos judiciales o administrativos y la obligación del Estado de cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 12 establece:

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA

**DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES**

**PODER LEGISLATIVO  
LXV LEGISLATURA**

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Es decir la convención de los derechos del niño, no establece un parámetro de edad para que la niña, niño o adolescente deba ser escuchado en algún tipo de procedimiento sea jurisdiccional o administrativo, reconociéndoles la titularidad de derechos, por lo que obliga a las autoridades a escucharlos a partir de que se halle en condiciones de formarse un juicio propio, sin discriminaciones, es decir, sin límite de edad, considerando inclusive la primera infancia.

Lo anterior, es coincidente con la disposición de la Constitución de nuestro Estado, sin embargo el artículo 270 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, dispone que la niña o niño para ser escuchado deberá contar con una edad mínima de siete años, apartándose completamente de los principios de constitucionalidad y convencionalidad que debe observar toda autoridad, tal y como lo establece el artículo primero de nuestra Carta Magna.

Por otra parte, La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y, en su artículo 13, de manera enunciativa y no limitativa señala los siguientes: Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, Derecho de prioridad, Derecho a la identidad, Derecho a vivir en familia, Derecho a la igualdad sustantiva, Derecho a no ser discriminado, Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal, Derecho a la protección de la salud



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA

**DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES**

**PODER LEGISLATIVO  
LXV LEGISLATURA**

y a la seguridad social, Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, Derecho a la educación, Derecho al descanso y al esparcimiento, Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura, **Derecho a la libertad de expresión** y de acceso a la información, Derecho de participación, Derecho de asociación y reunión, Derecho a la intimidad, **Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso**, Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet.

En ese mismo contexto, se establece en los artículos 82 y 83 de la citada Ley, que las niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad establecidas en la Carta Magna y los Tratados Internacionales, obligando a las autoridades federales y estatales a que en los procedimientos administrativos o jurisdiccionales en los que involucren a niñas, niños y adolescentes lo realicen de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognitivo y grado de madurez, atendiendo el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, es decir, no se establece una edad determinada.

Al efecto, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial siguiente:

**DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURIDICA. DEBE EJERCERSE DE MANERA DIRECTA ANTE EL JUZGADOR, POR LO QUE NO PUEDE CONSIDERARSE SATISFECHO CUANDO OCURRA DE FORMA INDIRECTA.**

Hechos: Un señor demandó por su propio derecho y en representación de su hija menor de edad, entre otras prestaciones, su guarda y custodia; por su parte, la madre reconvino la misma prestación. El Juez de primera instancia declaró que el actor principal no probó los elementos constitutivos de su acción, y la demandada principal y actora reconvencional sí probó sus



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA

**DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES**

**PODER LEGISLATIVO  
LXV LEGISLATURA**

excepciones, así como los elementos constitutivos de su acción reconvenicional; por tanto, concedió a ésta la guarda y custodia definitiva de la menor de edad; inconforme el actor principal interpuso recurso de apelación y el Tribunal de Alzada confirmó la sentencia recurrida; determinación que fue señalada como acto reclamado en el amparo directo promovido por el padre de la menor de edad, por derecho propio y en representación de la misma; juicio en el cual le fue negada la protección constitucional. Resolución que fue impugnada en revisión, aduciendo esencialmente que no fue respetado el derecho de la menor de edad a ser escuchada y que indebidamente el Tribunal Colegiado de Circuito estimó que ello había ocurrido de manera indirecta, y quedaba satisfecho a través del reporte que de las convivencias celebradas entre la menor de edad y su madre, presentó la psicóloga encargada de supervisarlas.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el derecho de los menores de edad a ser escuchados en los procedimientos judiciales que afecten su esfera jurídica, consagrado en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no puede estimarse satisfecho de manera indirecta, específicamente a través de un informe rendido por el profesional en psicología que supervisó las convivencias con alguno de los progenitores, sino que debe ejercerse en forma directa ante el juzgador, pero adoptando los ajustes necesarios y acordes a la edad y madurez del menor de edad.

**Justificación:** El derecho de los menores de edad a ser escuchados en los procedimientos que afecten su esfera jurídica, consagrado en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no es irrestricto, pues el juzgador de manera fundada y motivada puede determinar una excepción a su ejercicio. Sin embargo, para satisfacer esa prerrogativa deben atenderse los parámetros y lineamientos que en aras del respeto de su interés superior ha establecido esta Suprema Corte en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, conforme al cual los menores de edad deben ser informados sobre su participación, externar su voluntad de hacerlo, encontrarse asistidos por un especialista en temas de infancia, así como por un representante que no constituya un conflicto de intereses, e incluso por una persona de su confianza. Además, su opinión debe expresarse en una diligencia desarrollada a manera de entrevista, en la que se utilice material de apoyo que facilite su expresión, tomando en cuenta la existencia de formas verbales y no verbales de comunicación; debiendo registrarse la entrevista por algún medio, a fin de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA

**DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES**

**PODER LEGISLATIVO  
LXV LEGISLATURA**

que puedan acceder a ella los tribunales de apelación y de amparo, con el objeto de evitar la revictimización de los infantes. Lo anterior, en el entendido de que el juzgador además de ordenar el respeto a ese derecho de la forma indicada, se encuentra en aptitud de desahogar, de oficio, los medios de convicción que estime pertinentes a efecto de contar con elementos suficientes que le permitan emitir una determinación que procure el menor riesgo para el menor de edad.

Amparo directo en revisión 3994/2021. 6 de abril de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Claudia Lissette Montaña Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 68/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de primero de junio de dos mil veintidós.

Por lo anteriormente expuesto, a efecto de cumplir con el deber responsable en las actuaciones de quienes material o formalmente nos damos a la tarea de adecuar los supuestos jurídicos derivados del orden constitucional, ya sea por medio de reformas a los ordenamientos jurídicos existentes o por medio de la creación de nuevos ordenamientos que contribuyan al engrosamiento de disposiciones jurídicas que se ajusten a la técnica legislativa, es decir, que sean congruentes, armónicas, eficaces y acordes a la realidad social, considero necesaria la reforma al primero párrafo del artículo 270 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, para suprimir la edad mínima de siete años para que la niña, niño o adolescente sean escuchados en juicio, toda vez que tal disposición contraviene el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

**IV. Fundamento legal.**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA

**DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES**

**PODER LEGISLATIVO  
LXV LEGISLATURA**

Fundo mi propuesta en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**V. Denominación del proyecto de Ley o decreto.**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 270 DEL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA.

**VI. Ordenamientos a modificar.**

Con el siguiente cuadro comparativo, se ilustra la iniciativa de reforma propuesta.

<p><b>Artículo 270.-</b> A efecto de que la niña, niño o adolescente sea adecuadamente escuchado, deberá contar con un Asistente de menores o un perito, debiendo ser en ambos casos profesional en psicología, quien lo asistirá para facilitar la comunicación libre y espontánea, valorar su aptitud para comprender los hechos y darle protección psicoemocional en las sesiones donde sea oído por el Juez en privado, sin la presencia de los progenitores. La niña o niño para ser escuchado deberá contar con una edad mínima de siete años.</p>	<p><b>Artículo 270.-</b> A efecto de que la niña, niño o adolescente sea adecuadamente escuchado, deberá contar con un Asistente de menores o un perito, debiendo ser en ambos casos profesional en psicología, quien lo asistirá para facilitar la comunicación libre y espontánea, valorar su aptitud para comprender los hechos y darle protección psicoemocional en las sesiones donde sea oído por el Juez en privado, sin la presencia de los progenitores.</p> <p>Dicho asistente será designado por el Sistema Estatal para el Desarrollo</p>
--	---





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA

**DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES**

**PODER LEGISLATIVO  
LXV LEGISLATURA**

Dicho asistente será designado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o la Dirección de Servicios Periciales del Tribunal y tendrá la facultad de solicitar hasta dos entrevistas previas a la escucha del menor, siendo obligatorio para el progenitor que tenga su guarda y custodia dar cumplimiento a sus requerimientos.

Si en la escucha, la niña, niño o adolescente manifestaré la negativa de convivir con uno de sus progenitores, el órgano jurisdiccional suspenderá provisionalmente la convivencia y ordenará las medidas y el desahogo de pruebas que considere necesarias para asegurar la estabilidad y desarrollo integral del mismo, levantando dicha medida una vez asegurado que no exista una situación de riesgo o las condiciones sean favorables para la convivencia.

Integral de la Familia o la Dirección de Servicios Periciales del Tribunal y tendrá la facultad de solicitar hasta dos entrevistas previas a la escucha del menor, siendo obligatorio para el progenitor que tenga su guarda y custodia dar cumplimiento a sus requerimientos.

Si en la escucha, la niña, niño o adolescente manifestaré la negativa de convivir con uno de sus progenitores, el órgano jurisdiccional suspenderá provisionalmente la convivencia y ordenará las medidas y el desahogo de pruebas que considere necesarias para asegurar la estabilidad y desarrollo integral del mismo, levantando dicha medida una vez asegurado que no exista una situación de riesgo o las condiciones sean favorables para la convivencia.

**VII.- Texto normativo propuesto.**

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Asamblea, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 270 DEL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA

**DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES**

**PODER LEGISLATIVO  
LXV LEGISLATURA**

**ARTÍCULO UNICO.-** Se reforma el primer párrafo del artículo 270 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**Artículo 270.-** A efecto de que la niña, niño o adolescente sea adecuadamente escuchado, deberá contar con un Asistente de menores o un perito, debiendo ser en ambos casos profesional en psicología, quien lo asistirá para facilitar la comunicación libre y espontánea, valorar su aptitud para comprender los hechos y darle protección psicoemocional en las sesiones donde sea oído por el Juez en privado, sin la presencia de los progenitores.

...

...

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE**

**“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”**

  
**DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES.**